



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2990

Sancionada: 05/06/1996

Promulgada: 06/06/1996 - Decreto: 765/1996

Boletín Oficial: 10/06/1996 - Nú: 3371

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en el marco de la emergencia financiera, a proponer y efectivizar el saneamiento definitivo de la situación financiera de la administración central de la provincia, con cada una de las municipalidades y comunas y con los entes descentralizados provinciales.

A los fines del saneamiento a realizarse, podrán proponerse y acordarse conciliaciones, transacciones, compensaciones, reconocimientos, remisiones y toda operatoria que propenda a la determinación y cancelación de las deudas o créditos que vinculen a las partes.

Artículo 2°.- Los recursos provinciales que no sean recaudados por la Dirección General de Rentas y que por ley tengan afectación específica, podrán ser utilizados para garantizar los servicios públicos de salud y/o educación a cargo del Estado Provincial, mientras dure la emergencia. El funcionamiento dispuesto por este artículo, implica la suspensión de la vigencia de las normas relativas a los distintos fondos provinciales, cualquiera sea su naturaleza.

La reglamentación fijará el procedimiento a seguir para los gastos autorizados y realizados con afectación a dichos fondos y determinará la administración y distribución de los recursos provenientes de los mismos.

Artículo 3°.- Ratifícase el uso transitorio de fondos con destinos específicos, para dar cumplimiento a obligaciones salariales, previsionales y otros pagos exigibles, tendientes a garantizar el funcionamiento de los servicios básicos esenciales a cargo del Estado. Deberá darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 50 de la ley n° 847, en el ejercicio financiero vigente a la fecha del vencimiento de la emergencia económica, financiera y administrati



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

va.

Artículo 4°.- Los municipios que requieran asistencia financiera de los Fondos de Financiamiento Municipal y Compensador, creados por ley n° 1946, deberán acreditar la adopción de medidas de adecuación presupuestaria y contención del gasto que, efectivamente, tiendan a eliminar sus respectivos déficits operativos.

Artículo 5°.- Mantiénese la vigencia del artículo 6° del Decreto-ley n° 1/92, ratificado por ley n° 2502, con destino a la Unidad de Control Previsional, en tanto rija la emergencia financiera.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.